



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, Doce (12) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: *No. 54 820 40 89 001 2020-00031-00*
PROCESO: *Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria (Ley 1274 de 2009)*
DEMANDANTE: *Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S*
DEMANDADO: *URIEL RINCÓN MILLÁN*

ASUNTO:

Se adentra el despacho a resolver con ocasión a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte actora en escrito allegado a través de correo electrónico el 26 de marzo último y reiterado con memorial igualmente allegado por la misma vía el 09/04/2021, así como en lo tocante al memorial igualmente arrimado electrónicamente por parte del procurador judicial del demandado.

ANTECEDENTES:

Con proveído adiado al 12 de agosto de 2020, se ordenó en el ordinal tercero de la resolutive, de manera literal y expresa, lo siguiente:

“(…) **TERCERO:** de conformidad a lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 5 de la ley 1274 de 2009, autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal permanente y transitoria de hidrocarburos en las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado Villa Rosa lotes 1 y 2, así: Para el ejercicio de la servidumbre permanente un área total de terreno de 1.409 m² y para el ejercicio de la servidumbre transitoria o temporal un área transitoria total de terreno de 8.496 m² (delimitados conforme al plano y coordenadas anexas a la demanda), ambas por el término de 6 meses prorrogables hasta por otro tanto (6 meses más); lapso que se contará a partir del inicio de las obras ejecutadas por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y sus contratistas, para cuya contabilización, se tendrá en cuenta la comunicación de inicio de las mismas mediante escrito dirigido por dicha empresa al juzgado y al señor URIEL RINCON MILLAN, conforme a lo esbozado en la motiva. (...)”

Ulteriormente, esto es, el 05 de febrero del año en curso, se emitió proveído en el que igualmente, entre otros ordenamientos, también en el ordinal TERCERO de la resolutive se dispuso:

“(...) Requerir por última vez al señor URIEL RINCÓN MILLÁN y a su apoderado Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, para que en acatamiento irrestricto al ordinal TERCERO de la resolutive del auto calendado al 12 de agosto de 2020, permitan el ingreso y ocupación tal como fuese ordenado, so pena de tenerse que hacer uso de los poderes correccionales con que se encuentra investido este juez civil conforme al Art. 44 del C.G.P., emitiendo la sanción correspondiente a quienes desacaten sus órdenes, pues no pueden echar de menos su deber legal de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de dicha diligencia; ello a las voces de lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 78 Ibídem, sin perjuicio de la remisión de copias a las autoridades penales y disciplinarias a que haya lugar y al uso de la fuerza pública si fuere necesario; debiendo ponerse de acuerdo la parte actora y la parte demandada fijando fecha para tal efecto; a quienes se les enviará en su momento la comunicación respectiva.(...)”. -fol.216 a 219-

Notificado por estado este último auto, se recibió el 10 de febrero de 2021 en el buzón institucional de este juzgado, memorial suscrito por el Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS quien en su condición de mandatario judicial del demandado y con ocasión al requerimiento realizado, aduce de manera literal y expresa:

“(...) **1.Objeción Al Avalúo De Perjuicios De Servidumbre Legal De Hidrocarburos**: En cumplimiento del trámite señalado para el proceso de Solicitud De Avalúo De Perjuicios De Servidumbre Legal De Hidrocarburos. Art 5 de la Ley 1274 de 2009, sobre los predios de propiedad de mi mandante identificados con los nombres VILLA ROSA LOTE 1 Y 2 - FMI N° 272-50795; de manera respetuosa procedo a presentar ante este despacho, objeción al avalúo de los perjuicios de servidumbre presentada por la parte demandante en los siguientes términos:

Con respecto al avalúo de los perjuicios y daños ocasionados con el uso y ocupación permanente de la servidumbre en el predio de mi representado; la parte demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, no realizó una correcta valoración y tasación de los daños y perjuicios ocasionados debido al detrimento que sufrirá el bien en la zona en la cual se va a obtener la presente servidumbre; en la determinación del perjuicio no se objetivaron las secuelas ambientales que la intervención y obras efectuadas dentro de la servidumbre que se mantendrán a futuro y serán daños de carácter irreversible afectando la funcionalidad y productividad del predio afectado con la pretendida servidumbre.

De igual forma, la valoración realizada por la solicitante no incorpora dentro de la cuantificación del perjuicio el impacto que tiene sobre el avalúo general afectado con servidumbre, el hecho del que el tránsito de hidrocarburos constituye un factor objetivo de generación y alteración de orden público, circunstancia que incide negativamente en el valor comercial de los predios afectados por la servidumbre petrolera, conceptos estos que de haber sido incorporados en la determinación de los perjuicios hubiese arrojado un avalúo superior a los cien millones de pesos.

Por otra parte, solicito respetuosamente a su honorable despacho que en cumplimiento al debido proceso y en lo reglado en Art 5 N° 4 de la Ley 1274 de 2009, se designe y poseione un perito de la lista auxiliar de la justicia, para que de manera objetiva e imparcial presente el avalúo de los daños y perjuicios ocasionador por la utilidad de la presente servidumbre en el bien de mi mandante.

Así mismo, considerando el poco tiempo del que disponía mi representado para oponerse al avalúo de la parte solicitante, hago saber a su honorable despacho que dentro de los quince días (15) contados a partir de la presente objeción, se aportara el informe parcial con la determinación y cuantificación al predio sirviente con la presente servidumbre mediante el presente solicitud adelantada en este despacho.

2. Por último, con relación a los dispuesto en el numeral 3 del acápite del resuelve de la providencia del 05/02/2021, resalto que el suscrito en mi condición de apoderado del señor Uriel Rincón Millán, no cuenta con facultades para autorizar la ocupación del predio para el inicio de las obras, las facultades otorgadas en el poder no se extienden para ese propósito. No obstante en mi condición procurador judicial del demandado hare las recomendaciones pertinentes para que este autorice sin restricción el inicio de las obras (autorización que verbalmente ya había sido informada por mi poderdante a los funcionarios de ismocol) exclusivamente dentro de las dimensiones, áreas y mediciones presentadas en el escrito de la demanda y se resalta este aspecto de las áreas por cuanto un personal - contratista hizo mención a que ocuparían un área mayor a la allí indicada.

De la misma manera, se allego por correo electrónico al despacho judicial y a la inspección de policía del corregimiento de Toledo N.S., por parte del suscrito un acta de reunión celebrada el día 25 enero del 2021 en mi oficina profesional, entre los señores Hernando Medina (representante de Ismocol / contratista de Cenit y mi poderdante Uriel Rincón, en donde se plasma la AUTORIZACION para el INGRESO favorable a la entidad solicitante para la realización de las actividades de topografía, - sismical y topografía batimetría. Dentro de la cual el contratista estuvo de acuerdo en todo concepto. (...)” -fol. 222 y 223-

El miércoles 24 de febrero hogaño, el mandatario judicial de la parte demandante allega el correo electrónico enviado por él al apoderado de la contraparte solicitándole la colaboración para acordar la fecha y hora de entrega de las áreas. (fol. 235)

Como respuesta a lo anterior, el Dr. RIVERA PORRAS envía electrónicamente el 25 de marzo del año que corre, memorial en el que de manera expresa, refiere:

“(...) mediante el presente escrito, respetuosamente me pronuncio respecto al memorial presentado por el apoderado de la demandante CENIT Logística y Transporte de Hidrocarburos, el día de hoy 25 de Marzo del presente 2021, propósito que cumplo en los siguientes términos.

El día 24 de Febrero del presente 2021 recibí un correo del Doctor Sergio Enrique Gonzalez Ordoñez apoderado de la demandante CENIT Logística y Transporte de Hidrocarburos mediante el cual me solicita que fije fecha y hora para realizar diligencia de entrega de áreas e informar al despacho el inicio de obras.

Respecto a ello y tal y como fue manifestado al despacho en memorial anterior, las facultades otorgadas en el poder que me fue conferido por el demandado Uriel Rincón para representarlo dentro del presente trámite no se incluyó la de disponer del derecho o de entregar áreas.

No obstante, en virtud de lo ordenado por el despacho referente a la autorización para ocupar temporalmente las áreas determinadas en la demanda, este apoderado recomendó al señor Uriel Rincón, a quien represento, que se autorizara el ingreso y ocupación de las áreas especificadas, previa demarcación y cercado de las mismas por parte de la demandante CENIT, para lo cual ya se autorizó a los contratistas de la demandante para que adelantaran los trabajos de topografía y prospección, lo cual ya realizaron, en virtud de un acta suscrita entre mi representado y un representante de ISMOCOL contratista de CENIT, actividades necesarias para la demarcación y cercado.

Se deja aclarar su señoría que ni mi representado Uriel Rincón ni el suscrito actualmente se está oponiendo al inicio de las obras proyectadas por la demandante, pero si es necesario que estas se hagan de manera ordenada y coordinada oportunamente con mi representado.

Esto por cuanto es menester que previamente a la ocupación de las áreas se realice la demarcación y cercado de las mismas, labores para las cuales mi representado ya otorgo autorización a los contratistas de la demandante.

Por último su señoría se le solicite a la demandante a través de este memorial, que cuando pretenda coordinar alguna labor coordinada con mi representado informe con suficiente antelación para ajustar la agenda para tal fin. (...)” -fol. 237 a 239-

El viernes 26 de marzo se introdujo al buzón electrónico de este despacho fuera del horario laboral, memorial suscrito por el procurador judicial de la empresa actora, mismo que ante la vacancia judicial de Semana Santa se tuvo como recibido el lunes 05 de los corrientes mes y año, escrito con el cual, luego de transcribir parte de lo ordenado en el auto del 05/02/2021 y del cual igualmente se hizo reseña en precedencia por parte del despacho; expuso de manera literal y expresa:

“(…) Conforme lo descrito anteriormente, el día 24 de febrero de 2021, se envió un correo electrónico al apoderado de la parte demandada informándole que se llevaría a cabo diligencia de entrega provisional de áreas, según lo ordenado por el despacho mediante providencia del día 5 de febrero de 2021; cabe resaltar al señor Juez, que hasta el día 25 de febrero de 2021, se recibió respuesta por parte del apoderado, argumentando que no está facultado para acatar dicha solicitud no solo emanada por CENIT, sino que también emanada y fundamentada por el Juzgado Promiscuo de Toledo.

Ahora bien, como se le informó al despacho mediante memorial del día 25 de marzo de 2021 mi poderdante, sus contratistas y funcionarios, según lo ordenado por el Juzgado mediante providencias del día 04 de agosto de 2020, 12 de agosto de 2020 y 16 de diciembre de 2020, y mediante providencia del día 5 de febrero de 2021, además de los correos electrónicos de fecha 24 de febrero de 2021 y 25 de marzo de 2021 enviados al apoderado del señor RINCÓN MILLÁN y al despacho (solo para conocimiento), informándole las consecuencias de obstaculizar la entrega, el día de hoy 26 de marzo del año en curso, realizamos nuevamente un acercamiento al predio con el objeto de realizar la entrega anticipada de áreas; sin embargo, la diligencia nuevamente se vio opacada por el propietario debido a los hechos que pongo en conocimiento:

- i. De acuerdo al oficio de fecha 25 de enero de 2021, enviado por parte del apoderado SILVERIO PORRAS, se da por entendido que tanto él como su abogado esta notificado de la diligencia que CENIT, realizaría en el predio; además, mediante llamada telefónica se le solicitó al abogado que asistiera a la diligencia programada para el día 26 de marzo de 2021 con el fin de realizar la entrega de áreas. No obstante, el apoderado de la demandada no se acercó al inmueble.
- ii. En ese orden de ideas y de acuerdo a la contestación por parte del apoderado del señor RINCÓN MILLÁN, conocían de la diligencia y aun así hicieron caso omiso a la entrega de las áreas. (anexo acta y registro fotográfico)
- iii. De igual manera, al momento de la diligencia nos atiende la hija del señor URIEL RINCÓN MILLÁN, la señora ALEYDA, informando que su padre no se encuentra en el predio y se le indica a la señora que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y ella manifiesta no estar autorizada para dejar ingresar a CENIT o sus contratistas; se le hace una explicación de la situación a lo cual hace caso omiso.
- iv. Por último, se puede evidenciar que la afirmación de la parte demandada en cuanto a que entrega áreas, puede usted evidenciar señor Juez en el registro fotográfico que el inmueble se encuentra cerrada y dentro del mismo no existe ningún tipo de maquinaria ni mucho menos un funcionario, ya que por disposición y renuencia del propietario la orden judicial no se ha podido cumplir. (anexo registro fotográfico)

Ante el reiterado incumplimiento por la parte demandada en la entrega, le solicitamos nuevamente al señor Juez, **programe fecha y hora para la diligencia**; dado que ya han pasado más de siete (7) meses desde que se ordenó la entrega provisional de áreas y pese a los constantes requerimientos por parte del suscrito, el despacho y la Inspectora de Policía den Toledo, no ha sido posible realizar la respectiva entrega. Ahora bien, resaltamos al juzgado, que en memorial que se radicó a su despacho mediante correo electrónico con copia al apoderado de la contraparte del día 25 de marzo de 2021, aquel manifestó lo siguiente:

"(...)

No obstante, en virtud de lo ordenado por el despacho referente a la autorización para ocupar temporalmente las áreas determinadas en la demanda, este apoderado recomendó al señor Uriel Rincón, a quien represento, que se autorizara el ingreso y ocupación de las áreas específicas, previa demarcación y cercado de las mismas por parte de la demandante CENIT, para lo cual ya se autorizó a los contratistas de la demandante para que adelantaran los trabajos de topografía (...)

Se deja aclarar su señoría que ni mi representado Uriel Rincón ni el suscrito actualmente se está oponiendo al inicio de las obras proyectadas por la demandante..."

En ese orden de ideas, con el fin de que no se burle el derecho puesto en movimiento, le solicitamos nuevamente al despacho sancionar con arresto y multa a la parte demandada y cualquier particular que obstaculice el ingreso al predio haciendo uso de sus facultades y poderes correccionales contenidos en el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (Subrayado fuera de texto)

Por último, reiteramos nuevamente al despacho lo siguiente:

"solicitamos comedidamente al despacho, que, ante la ausencia de la forma en que se debe practicar la entrega anticipada de áreas en la ley 1274 de 2009 fije fecha y hora para realizar dicha diligencia, así como se establece el artículo 308 del Código General del Proceso o como lo ordena el numeral 4° del artículo 399 del mismo estatuto procesal (...)

"...En consecuencia, oficiar a la fuerza pública y fuerzas militares a que realice el acompañamiento permanente tanto en el día de la diligencia, como en la ejecución del proyecto, con el fin de: i) materializar la entrega provisional de la servidumbre; ii) neutralizar y disuadir posibles vías de hecho y, iii) garantizar la vida e integridad de los funcionarios y/o contratistas de CENIT S.A.S." (...)

A este escrito se adjuntan la impresión de cuatro fotografías y un acta que da cuenta de la fallida diligencia de entrega de áreas. (fol. 241 a 248)

Finalmente, estando este asunto a despacho para decidir lo pertinente, más exactamente el 09 del mes y año en curso, se allega al correo electrónico institucional nuevo memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte actora en el que, en unos de sus apartes, en lo pertinente, refiere de manera literal y expresa:

"(...) Como se ha manifestado en reiterados memoriales y el mismo despacho ha proferido autos requiriendo al demandado URIEL RINCÓN MILLÁN para que acate y cumpla con la entrega anticipada de áreas en el proceso de marras; reiteramos al señor Juez que ya han transcurrido más de siete (7) meses desde que el juzgado ordenó la entrega de áreas. Así las cosas, le reiteramos al despacho la **urgencia y perentoriedad** respecto a las obras que se deben adelantar en el predio; lo cual explicamos de la siguiente manera:

I. Como se mencionó en el escrito de la demanda inicial se deben adelantar unos trabajos u obras, para mitigar daños que puedan generarse por las condiciones climáticas que se presentan en la zona y sus posibles alteraciones, situación que constituye un hecho notorio; puesto que es de público conocimiento a nivel nacional.

II. Conforme lo anterior, mi poderdante y sus contratistas requieren adelantar trabajos y obras de mantenimiento para evitar posibles daños en la franja de servidumbre que solicitó en la demanda inicial, estas obras de perforación horizontal están dirigidas sobre el PHD RÍO COBARIA, trabajos que son considerados de utilidad pública e interés general de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la ley 1274 de 2009:

Artículo 1°. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, **transporte**, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las **servidumbres legales** que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran."

Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones." (...)

En concordancia con el artículo 4° del decreto 1056 de 1953 (código de petróleos) así:

"Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria." (...)

III. Ahora bien, CENIT SAS, debido a la renuencia y reticencia del demandado, se encuentra afectada porque no se ha podido iniciar

obras. De hecho, puede verificarse que en su despacho cursan dos (2) demandas de avalúos de perjuicios para imponer servidumbre (ley 1274 de 2009) aparte de la demanda que actualmente nos ocupa; demandas que son de predios colindantes en la misma zona y en las cuales los propietarios ya realizaron la entrega de áreas. En ese orden de ideas, estos demandados si acogieron lo ordenado por su despacho, situación distinta a la actitud y desobediencia del señor URIEL RINCÓN MILLÁN y su apoderado, situación que el despacho puede verificar se han agotado todas las etapas para que se entreguen áreas sin lograr ningún resultado.

De otra parte, le informamos al señor Juez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, tanto de la demanda como de la orden del juez mediante la cual decretó la entrega provisional de áreas; dado que el día 5 de febrero de 2021, el Juez comisionó a la Inspección de Policía de Gibraltar para dicha labor.

IV. Aunado en lo anterior, puede evidenciarse en los procesos que cursan en su despacho con número de radicado **2020-0029** y **2020-0030** que los trabajos están por terminar de acuerdo al tiempo destinado para esta actividad, esto es 6 meses; en efecto, no se puede predicar lo mismo del expediente **2020-0031** en el cual su propietario desafía al despacho y perjudica en tiempo de manera laboral, económica y judicial al no cumplir con lo establecido en los proveídos dictados por el despacho.

Finalmente, señor Juez y de acuerdo a lo que se ha mencionado en reiteradas ocasiones, con el fin de que no sea burlado el derecho puesto en movimiento, **solicitamos nuevamente programar fecha y hora para la diligencia de la entrega provisional de áreas;** de igual forma, solicitamos que esta fecha sea perentoria e improrrogable debido a la emergencia que pueda llegar a presentarse por la alteración y cambio de clima que hemos mencionado anteriormente. (...)"

CONSIDERACIONES:

De los antecedentes de antes transcritos, se desprende el no cumplimiento por parte del aquí demandado señor URIEL RINCON MILLAN a lo ordenado por este despacho judicial desde el proveído adiado al 12 de agosto de 2020, específicamente en lo tocante al ordinal TERCERO de su resolutive y que tiene que ver con la autorización otorgada a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y/o sus contratistas, para la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal permanente y transitoria de hidrocarburos en las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado Villa Rosa lotes 1 y 2, corregimiento de Gibraltar de este ente territorial, a la cual se ha negado sistemáticamente su propietario señor RINCÓN MILLÁN, pese a las reiteradas diligencias adelantadas por la parte actora y los requerimientos efectuados por este despacho, entre otros, en los autos del 16 de diciembre de 2020 y 05 de febrero de 2021, este último donde se le recalcó de manera expresa que se le requería por última vez para que permitiese el ingreso y ocupación tal como fuese ordenado, so pena de tenerse que hacer uso de los poderes correccionales con que se encuentra investido este juez civil conforme al Art. 44 del C.G.P.

Debiéndose resaltar que si bien es cierto, tal como lo aducen tanto el apoderado judicial de la parte demandada, como del representante judicial de CENIT, se realizó una reunión el lunes 25 de enero de 2021 y se levantó un acta de la misma (fol. 208 y 209) en la cual se alude de manera expresa que el hoy demandado señor URIEL RINCÓN MILLAN: "(...) AUTORIZA a Ismocol, para ingresar al predio de su propiedad EXCLUSIVAMENTE para realizar actividad de topografía sismical y topografía Batimetría (...)", lo cierto es que con dicha autorización otorgada por el hoy demandado para el fin allí consignado, no se colma con estrictez lo ordenado en el tantas veces citado numeral TERCERO de la parte resolutive del auto del 12 de agosto de 2020, pues no podemos echar de menos que, huelga repetirse, allí se efectuó dicho ordenamiento, en los siguientes términos:

"(...) **TERCERO:** de conformidad a lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 5 de la ley 1274 de 2009, autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal permanente y transitoria de hidrocarburos en las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado Villa Rosa lotes 1 y 2, así: Para el ejercicio de la servidumbre permanente un área total de terreno de 1.409 m² y para el ejercicio de la servidumbre transitoria o temporal un área transitoria total de terreno de 8.496 m² (delimitados conforme al plano y coordenadas anexas a la demanda), ambas por el término de 6 meses prorrogables hasta por otro tanto (6 meses más); lapso que se contará a partir del inicio de las obras ejecutadas por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y sus contratistas, para cuya contabilización, se tendrá en cuenta la comunicación de inicio de las mismas mediante escrito dirigido por dicha empresa al juzgado y al señor URIEL RINCON MILLAN, conforme a lo esbozado en la motiva. (...) "

De donde advierte este dispensador de justicia civil que salvo dicha autorización de antes reseñada, ha existido por parte del señor URIEL RINCON MILLAN un incumplimiento sistemático a cumplir con estrictez con lo ordenado, pese a los reiterados requerimientos efectuados no solo por el despacho sino también por el apoderado de la parte actora, echando igualmente de menos las recomendaciones efectuadas por su apoderado judicial, quien entendiendo el alcance de lo ordenado en su momento, advierte que pese a no tener el poder de disposición frente al predio ni las facultades para realizar la entrega de áreas, efectuó las recomendaciones a su mandante, aduciendo de manera literal y expresa en escrito allegado el 25 de marzo hogaño y visto a folio 238: "(...) No obstante, en virtud de lo ordenado por el despacho referente a la autorización para ocupar temporalmente las áreas determinadas en la demanda , este apoderado recomendó al señor Uriel Rincón, a quien represento, que se autorizara el ingreso y ocupación de las áreas especificadas, previa demarcación y cercado de las mismas por parte de la demandante CENIT (...) "

Así las cosas, a efecto de materializar de manera efectiva nuestro ordenamiento, más propiamente el consignado en el ordinal TERCERO de la resolutive del proveído adiado al 12 de agosto de 2020, acatando por analogía lo dispuesto en el Art. 308 del C.G.P., habida cuenta de la distancia, comisionarse de manera perentoria a la señora Inspectora Municipal de Policía con sede en el corregimiento de Gibraltar de este ente territorial,

para que realice la entrega de áreas a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y/o sus contratistas, para la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal permanente y transitoria de hidrocarburos en las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado Villa Rosa lotes 1 y 2, así: Para el ejercicio de la servidumbre permanente un área total de terreno de 1.409 m² y para el ejercicio de la servidumbre transitoria o temporal un área transitoria total de terreno de 8.496 m² (delimitados conforme al plano y coordenadas anexas a la demanda), ambas por el término de 6 meses prorrogables hasta por otro tanto (6 meses más), debiéndose en consecuencia, por secretaría librarse el comisorio con los insertos del caso, haciéndosele saber a la funcionaria comisionada que puede solicitar, de ser necesario, el concurso de la fuerza pública para tal efecto, todo ello teniendo en cuenta además, lo esgrimido en el citado proveído del 05 de febrero hogaño.

De otra parte y conforme a los poderes correccionales de los jueces previstos en el Art. 44 de nuestra actual codificación procesal civil, habrá de ordenarse la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado competente, para que investigue la presunta conducta de fraude a resolución judicial en que eventualmente haya podido incurrir el aquí demandado señor URIEL RINCÓN MILLÁN identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.346.879 expedida en Pamplona N.S., ante su negativa de cumplir con estricto lo ordenado por este estrado judicial en sus proveídos del 12 de agosto de 2020, 16 de Diciembre de 2020 y 05 de Febrero de 2021, en lo tocante a la entrega de las áreas del predio rural “Villa Rosa” lotes 1 y 2 donde deben llevarse a cabo la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal permanente y transitoria de hidrocarburos.

En lo que tiene que ver con el requerimiento igualmente efectuado al apoderado judicial del demandado, tenemos que acorde a sus explicaciones de no haber recibido poder para la entrega de las áreas requeridas y solo estar representando al señor URIEL RINCÓN MILLÁN para los demás aspectos que tienen que ver con este trámite, tenemos que no hay lugar para la remisión de copias ante las autoridades penales y disciplinarias correspondientes respecto al citado profesional del derecho Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS.

Finalmente, una vez se cumpla lo aquí ordenado, deberán los autos volver a despacho para continuarse con el trámite que ha de corresponder a este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE :

PRIMERO: Comisionar de manera perentoria a la señora Inspectora Municipal de Policía con sede en el corregimiento de Gibraltar de este ente territorial, para que realice la entrega de áreas a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y/o sus contratistas, para la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal permanente y transitoria de hidrocarburos en las áreas requeridas para adelantar los trabajos en el predio denominado Villa Rosa lotes 1 y 2, así: Para el ejercicio de la servidumbre permanente un área total de terreno de 1.409 m² y para el ejercicio de la

servidumbre transitoria o temporal un área total de terreno de 8.496 m² (delimitados conforme al plano y coordenadas anexas a la demanda), ambas por el término de 6 meses prorrogables hasta por otro tanto (6 meses más), líbrese por secretaría el comisorio con los insertos del caso, haciéndosele saber a la funcionaria comisionada que puede solicitar, de ser necesario, el concurso de la fuerza pública para tal efecto, todo ello teniendo en cuenta además, lo esgrimido en el citado proveído del 05 de febrero hogaoño.

SEGUNDO: Se ordena la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado competente, para que investigue la presunta conducta de fraude a resolución judicial en que eventualmente haya podido incurrir el aquí demandado señor URIEL RINCÓN MILLÁN identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.346.879 expedida en Pamplona N.S., ante su negativa de cumplir con estrictez lo ordenado por este estrado judicial en sus proveídos del 12 de agosto de 2020, 16 de Diciembre de 2020 y 05 de Febrero de 2021, en lo tocante a la entrega de las áreas del predio rural “Villa Rosa” lotes 1 y 2 donde deben llevarse a cabo la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal permanente y transitoria de hidrocarburos.

TERCERO: Sin lugar a remisión de copias respecto al DR. SILVERIO RIVERA PORRAS apoderado judicial del extremo pasivo de esta Litis, conforme a lo esbozado en la motiva.

CUARTO: Una vez se cumpla lo aquí ordenado, vuelvan los autos a despacho para continuarse con el trámite que ha de corresponder a este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708d55b915bf747bf4217d78fc3c20c80308d9bee9f2db916ce815ceb32e153a**

Documento generado en 12/04/2021 03:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>